

BIOS, JUL, 75

1110



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO - 006111**

(27 JUL 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso”

El **GOBERNADOR (e.) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Decretos 2762 de 1991, 2171 de 2001, la Ley 1437 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que como respuesta a solicitud de residencia radicada por el Señor JAIRO JOSE CARRILLO AL TAMAR portador de la Cédula de Ciudadanía número 72.009.899 de Sabanalarga (Atlántico), la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, mediante Resolución número 003383 de Agosto 23 de 2016 le concedió derecho de residencia temporal en las Islas, por un (01) año, segunda tarjeta.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al interesado, frente al cual, interpuso oportunamente recurso de apelación mediante escrito Rad. Ent. 19597 de Septiembre 08 de 2016.

Son razones de inconformidad, entre otras, las siguientes:

*“(…) Como resultado de petición en interés particular incoada en Agosto 11 de 2004 la Oficina de la OCCRE mediante Resolución No. 01527 de Abril 27 de 2005 reconoció en mi favor el derecho a residir en la Isla por un (1) año, en consecuencia, expidió a mi nombre la primera tarjeta temporal.*

*Tal reconocimiento tuvo como razón suficiente el hecho que, entre otras, mediante prueba documental idónea logré comprobar que mi domicilio lo era la Isla de San Andrés, antes de la expedición del Decreto 2762 de 1991, inclusive.*

*En su demostración allegué, entre otras, constancia de estudio emanada del Instituto Bolivariano – Plantel Oficial sede de la Escuela Antonio Nariño; certificado dio cuenta que estudié el grado primero de primaria en la Escuela de School House en el año 1991, según el libro de matrícula 428.*

En razón de lo anterior, mi situación fue referenciada por la OCCRE en el artículo transitorio 1 del Decreto 2762 de 1991, según el cual, "(...) las personas que estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de éste decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto (...)"

Así, transcurrido el año de vigencia de la primera tarjeta, solicité a la OCCRE su renovación, sin obtener respuesta.

Ya para el año 2008, ante el transcurso del tiempo (más de 3 años), solicité la residencia - de carácter permanente -, al estimar que a ello tengo pleno derecho; petición que se resolvió caprichosamente mediante la expedición de la Resolución No. 003383 de Agosto 23 de 2016, otorgándome de nuevo la temporal, esto es, la 2da temporal.

Y sí, digo de manera caprichosa en la medida que, dicho pronunciamiento se obtuvo sólo como resultado de una Acción de Tutela (junto con un Incidente de Desacato), incoado, en contra de la OCCRE ante el Juzgado Promiscuo de Familia/Rad. 88001-3184-001-2016-00087-00, quien me tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Pero además ante el hecho que, por razones no atribuibles a mí sino a la Oficina de la OCCRE, se encuentra superada en demasía el término de tres (3) años que señala el artículo transitorio 1 y el artículo segundo del Decreto 2762 de 1991 para el reconocimiento de la tarjeta de residencia permanente y no la temporal.

La tardanza de la Oficina OCCRE en el reconocimiento de mi residencia permanente me ha impedido ejercer legítimamente durante algo más de nueve (9) años mis derechos en el Archipiélago, particularmente los referentes a trabajar, estudiar, tomar parte de las elecciones regionales (elegir y ser elegido), inclusive. Me ha forzado prácticamente al ejercicio del comercio informal, como modo de ganarme la vida y la subsistencia propia como la de mi familia.

Por lo anterior, reitero mi petición inicial de revocatoria del acto administrativo atacado, para en su lugar disponerse el reconocimiento de la residencia permanente sin más requisitos que haber superado en demasía los tres (3) años de domicilio en las Islas.

Téngase presente, por último, que frente a la misma situación de hecho la OCCRE resolvió de manera favorable las solicitudes de los Señores Candelario Mercado Parra y Soledad Cristina Martínez Orozco (Resolución 02720 de Julio 14 de 2009) y Guillermo Javier Ortiz Villa con Yaquelin Sánchez Sánchez (Resolución 005691 de Diciembre 22 de 2010) (...)"

Pues bien, en tanto la Resolución número 003383 de Agosto 23 de 2016 fue atacada de manera directa, y esto es, sin hacer uso del recurso de reposición, la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE envía el expediente ante ésta superioridad, por competencia.

## DE LAS PRUEBAS

Reposan en el expediente administrativo las siguientes:

1. Solicitud reconocimiento de residencia permanente contenida en Oficio Rad. Ent. 4083 del 13 de Febrero de 2013, junto con:
  - (i) Copia auténtica de registro civil de nacimiento;
  - (ii) Certificado de estudio de fecha 24 de Enero de 2013, de la Institución Bolivariano signada por PRODIGA ROCHA DE MARTINEZ en calidad de Rectora y DIGNA SJOGREEN PABLO en calidad de Secretaria, donde consta que cursó y aprobó en ese establecimiento el primer grado, según el libro de calificaciones folio 176 No. de matrícula 428. Correspondiente a la Educación Básica Primaria,
  - (iii) Tres (03) referencias personales. Con copia de cédula y tarjeta OCCRE de quienes firman;
  - (iv) Dos (02) referencias laborales y comerciales;
  - (v) Una (01) referencia bancaria;
  - (vi) Dos (02) fotos fondo azul y;
  - (vii) Certificado de matrícula inmobiliaria No. 450-14995 donde consta que es propietario de un lote de terreno en San Andrés, Isla.
2. Resolución número 01527 de Abril 27 de 2005 a través del cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – le reconoce el derecho de residencia temporal por un (01) año, primera tarjeta.
3. Resolución número 003383 de Agosto 23 de 2016 a través del cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE - le concedió derecho de residencia temporal en las Islas, por un (01) año, segunda tarjeta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no al Señor JAIRO JOSE CARRILLO ALTAMAR, a quien le fuere reconocido por segunda vez la residencia temporal en las Islas, por un año; no obstante considera tener derecho a la residencia definitiva, conforme expresa en el recurso propuesto.

Para resolver se debe tener en cuenta que, si bien han pasado once (11) años desde que el hoy recurrente radicó solicitud de residencia con soportes documentales que avalan su permanencia y domicilio en la Isla de San Andrés, antes de la expedición del Decreto 2762 de 1991 (ver certificación colegio Bolivariano Fl. 22), lo cierto es que es para determinar las condiciones especiales del peticionario, no solo se han tenido en cuenta los documentos sino los reportes migratorios y las visitas de verificación que se deben adelantar

dentro de los procedimientos de residencia, y ello implica que las investigaciones se adelantan en los términos que no siempre acoge el ciudadano, pero no por ello implica la vulneración de sus derechos, ya que la Entidad debe velar por el adecuado fin para el que fue creado, y esto es la vigilancia y control de la residencia en las islas.

En efecto, mediante Resolución No. 01527 de Abril 27 de 2005 la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE -, reconoció en favor de CARRILLO ALTAMAR el derecho a residir en la Isla, por un (1) año, prorrogable, ordenando la expedición de la primera (01) de tres (03) tarjetas a las que tendría derecho, al considerar que su situación jurídica se encontraba cabalmente enmarcada en el artículo transitorio 1 del Decreto 2762 de 1991, pero ello, de suyo, no le otorga el derecho a residencia definitiva, sino al contrario, sujeto a las otras tarjetas temporales.

La norma citada establece: "**ARTICULO TRANSITORIO 1º.** *Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente decreto.*"

Conforme con el mismo sustento de hecho y de derecho, la misma Oficina ordenó en el año 2016, el reconocimiento de su segunda tarjeta temporal por otro año, con la expedición de la Resolución No. 003383 de Agosto 23; acorde con lo que se ha dicho desde el reconocimiento de la primera tarjeta de residencia temporal mediante Resolución No. 1527 del 15 de abril de 2005 –folios 5 y 6-, y por ello solo se está ante el cumplimiento de las resoluciones tal y como fueron expedidas.

Por manera que, considera éste Despacho, que no le asiste razón al recurrente por cuanto la resolución no solo se resolvió a su favor sino que lo que alega vulnera lo ordenando en el acto administrativo previo (Resolución No. 1527 del 15 de abril de 2005), y el tiempo que alega se ha demorado la investigación solo hace parte del procedimiento mismo, y ello no es razón suficiente para modificar la decisión, que se itera, es favorable al administrado.

De hecho, ya para el año 2016, cuando la OCCRE decide el reconocimiento de la 2da tarjeta temporal de un (01) año, acreditado se encontraba que el domicilio lo era la Isla de San Andrés, sin que opere dentro de la actuación administrativa razón jurídica válida que permita expedir la nueva tarjeta de residencia, es decir que al no solicitar el peticionario la nueva tarjeta, pues no existe la vulneración que alega.

Pues bien, es ésta situación jurídica la que nos ofrece claridad suficiente para confirmar la resolución impugnada, al no comprobarse el supuesto factico y jurídico que aduce el señor JAIRO JOSE CARRILLO ALTAMAR.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Gobernador (e.) del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR íntegramente la Resolución 003383 de agosto 23 de 2016 que concede al Señor JAIRO JOSE CARRILLO ALTAMAR portador de la Cédula de Ciudadanía número 72.009.899 de Sabanalarga (Atlántico) el derecho de residencia temporal en las Islas, por un (01) año, segunda tarjeta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por Secretaría procédase a la notificación personal del interesado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Surtida la actuación anterior, remítase el expediente al despacho de origen para que proceda al cumplimiento de la decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Andrés, Isla, a los **27 JUL 2018**

**ALAIN MANJARRES FLOREZ**  
Gobernador (e.) 

Proyectó A. Guzmán  
Archivó. R. Ávila